



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00235-00
Demandante	José Plata Cárdenas
Demandado	Municipio de Magangué Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y Departamento de Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	359

### CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda viene remitida por competencia, del Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, quien mediante auto de 20 de septiembre de 2021 remitió el proceso a esta jurisdicción por cuanto las entidades demandadas son de derecho público, lo cual es procedente conforme lo establece el art. 15 de la ley 472 de 1998 y arts. 104 , 155 numeral 10º de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, verificada la competencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por **JOSÉ PLATA CÁRDENAS**, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR-CSB** y contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.-**

La demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

<sup>1</sup> (doc.01)

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda también conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

**- Agotamiento de requisito de procedibilidad:**

EL Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, contempla lo siguiente:

*“Art. 144.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interés colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”**

Entonces, es requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.





Revisada la demanda, entre sus anexos no se presentó documento alguno dirigido a los demandados Municipio de Magangué Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y Departamento de Bolívar, en el que el demandante solicite a dichas autoridades la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano y demás conexos; que se implemente un plan de ordenamiento territorial que tenga como prioridad realizar las obras especiales en la protección del jarrillón del sur y de todo el ecosistema alrededor del mismo por el estado del jarrillón del sur y todo el ecosistema alrededor del mismo, y que según se afirma en la demanda vienen presentado fallas estructurales y afecta a la comunidad y cuya protección se reclama en este medio de control.

Así las cosas, no se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a las entidades accionadas, petición que debió ser radicada antes de la demanda y deben transcurrir 15 días para poder acudir ante el juez, conforme lo señala la norma citada.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá y conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998 norma especial en la materia se otorgará un término de tres (03) días para que subsane, so pena de que sea rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular) presentada por **JOSÉ PLATA CÁRDENAS**, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR-CSB y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de tres (3) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430d3182036158cca73a6da3d0bf9e13b2c33fc2edbb6603083a5f2f1cbf6038**

Documento generado en 12/10/2021 05:15:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18